SCJ-PS-26-1447
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0643991) (2026-R0798991)
Partes: [redacted] vs. Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]., entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00114, dictada en fecha 26 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la razón social CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOCIADOS, S.R.L., por los

SCJ-PS-26-1447
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0643991) (2026-R0798991)
Partes: [redacted] vs. Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia civil núm.550-2024-SSENT-00353, de fecha once (11) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala De La Cámara Civil Comercial Del Juzgado De Primera Instancia De La Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resolución de Contrato, incoada por la razón social CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOCIADOS, S.R.L., y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso conforme a los motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2026; y **b)** la solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada en fecha 22 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1447
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0643991) (2026-R0798991)
Partes: [redacted] vs. Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en resolución de contrato incoada por la Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. en contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) Mediante la sentencia 550-2024-SSENT-00353 de fecha 11 de octubre de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo acogió parcialmente la demanda, ordenó la resolución de los contratos de opción a compra de fechas 12 de octubre de 2021 y 19 de agosto de 2021 y la devolución de los valores entregados por la parte demandante;

b) Esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1447
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0643991) (2026-R0798991)
Partes: [redacted] vs. Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

3) Mediante instancia depositada en fecha 22 de junio de 2026, la parte recurrida solicitó la declaratoria de caducidad del presente recurso de casación, sustentando su petición en que en el expediente no consta depositado el acto de emplazamiento correspondiente para el conocimiento del referido recurso.

4) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites

SCJ-PS-26-1447
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0643991) (2026-R0798991)
Partes: [redacted] vs. Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1447
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0643991) (2026-R0798991)
Partes: [redacted] vs. Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado el 26 de mayo de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*.

9) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1447
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0643991) (2026-R0798991)
Partes: [redacted] vs. Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted].
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00114, dictada en fecha 26 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*